



Superintendencia
de Bancos
e Instituciones
Financieras
Chile

Cuestionario: Preguntas y respuestas sobre modificación del Capítulo 12-1 R.A.N.

Marzo 2018



Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras – Chile

I. Aspectos generales

1) ¿Cuál es el objetivo del conjunto de modificaciones?

Las modificaciones al Capítulo 12-1, de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN), incorpora instrucciones para el cómputo de los activos ponderados por riesgo, necesarios para determinar el patrimonio mínimo exigido a los bancos cuando se trate de instrumentos derivados que se compensen y liquiden a través de una Entidad de Contraparte Central (ECC).

Asimismo, se llevan a cabo precisiones generales sobre el horizonte temporal de operaciones con liquidación intermedia y sobre el cómputo de garantías.

2) ¿Qué son las ECC?

Las Entidades de Contraparte Central son instituciones que tienen por finalidad compensar y liquidar operaciones financieras de manera centralizada, constituyéndose en acreedoras y deudoras de todos los derechos y obligaciones de las operaciones de derivados suscritas por los miembros compensadores, disminuyendo la interconexión entre contrapartes interbancarias y, con ello, mejorando la compensación de los contratos. Estas entidades forman parte de las denominadas Infraestructuras del Mercado Financiero (junto a los sistemas de pago y las entidades de depósito de valores, entre otras), las que por su importancia sistémica han sido objeto de especial atención por parte los organismos internacionales, tales como el Banco de Pagos Internacionales y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (BIS y IOSCO por sus siglas en inglés, respectivamente).

3) ¿Cuáles son las definiciones generales adoptadas en la norma respecto a las ECC?

Se define el ponderador de riesgo de crédito para las exposiciones con ECC, el cual corresponde a un 2% para el equivalente de crédito y a aquellos que indica el numeral 2 del título II de la RAN 12-1, según la naturaleza de los instrumentos que conforman el fondo de garantía. Además se establece el tratamiento, para efectos del requerimiento de capital, entre un banco cliente y un miembro compensador.

4) ¿Hay otras modificaciones a la norma?

En esta publicación se llevan a cabo algunos cambios que están en línea con estándares internacionales, tales como: i) se señala que todas las operaciones deben considerar un valor potencial futuro, independiente de los periodos de liquidación. Previo al cambio normativo, no se incluía dicho monto adicional para aquellos contratos que obligaban a liquidar diariamente los ajustes de valor razonable, ii) se cambia el factor de conversión de los derivados de inflación por el factor de conversión de los derivados de tasa. Previo a este cambio, los derivados de inflación eran considerados como derivados de moneda y iii) se explicita que los instrumentos derivados de tasas o inflación, con vencimiento residual superior a 1 año, tendrán un piso mínimo de 0,5% para la determinación del factor de conversión

5) ¿Cuáles son los efectos de la aplicación de esta normativa?

Asumiendo que los fondos de garantía son en promedio un tercio del equivalente de crédito, el ponderador de riesgo equivalente para las operaciones de derivados novadas con una ECC sería de 2.8%. Esto contrasta con los ponderadores de 20% para contrapartes interbancarias y 100% para otro tipo de contraparte.

Se estima que otras modificaciones, que se indican en las pregunta 1) y 4), generarían un efecto total neto acotado.

6) ¿Por qué se llevan a cabo cambios en operaciones que no tienen relación con una ECC?

Estos cambios obedecen a los estándares del Comité de Basilea para el “Método de Exposición Actual” o CEM por sus siglas en inglés.

En particular, se elimina el tratamiento que señalaba que para aquellos contratos derivados que considerasen cláusulas de liquidaciones diarias, se excluiría el monto adicional. Se añade el piso mínimo para el factor de conversión de los instrumentos derivados de tasas o inflación, con vencimiento residual superior a 1 año. Por último, se establece que los instrumentos derivados, que actúan como seguros de inflación local, tienen un tratamiento equivalente a los instrumentos derivados de tasa.

7) ¿Cuáles son los cambios normativos que se precisan para la determinación del patrimonio mínimo exigido a los bancos para sus exposiciones con ECC?

La actual Ley General de Bancos (LGB) en su artículo 67 asigna ponderadores de riesgo de crédito a todos los activos de un banco de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos o de la contraparte. Además, ese mismo artículo, faculta a la SBIF para generar categorías intermedias, exclusivamente respecto de las inversiones en contratos derivados. En consideración de lo anterior, se asigna un ponderador del 2% al equivalente de crédito de operaciones novadas con una ECC. De manera complementaria, el ponderador de riesgo para el fondo de garantía dependerá de la naturaleza de los instrumentos que lo constituyen, de acuerdo a los ponderadores establecido en el artículo 67 de la LGB y numeral 2 del título II de la RAN 12-1.

II. Sobre la determinación del equivalente de crédito para una Entidad de Contraparte Central

8) Cuando hay liquidación periódica, ¿cuál es la variación de valor razonable que hay que considerar?

Cuando existan liquidaciones periódicas, el equivalente de crédito deberá considerar la diferencia en valor razonable computado según lo establecido en el Capítulo 7-12 de la RAN, que se genere entre el día en el que se reporta la información (pre compensación) y la última fecha de liquidación (post compensación).

9) ¿Por qué el equivalente de crédito considera más elementos que sólo el “margen de variación”, para las operaciones novadas en una ECC que liquida diariamente los ajustes de VR?

La metodología de cálculo de la exposición responde al método “Current Exposure Approach” (CEM) de Basilea (para mayores antecedentes, refiérase a la respuesta de la pregunta 6). En este sentido, no solo es necesario considerar la exposición como el “margen de variación”, sino también la exposición futura. Adicionalmente, para exposiciones con ECC deberá considerarse el valor en riesgo de los fondos de garantía, en línea con lo indicado en los documentos del 2012 y 2014 de Basilea para estos efectos.

Si bien el documento de Basilea del 2014 para el cómputo de exposiciones con ECC prescribe utilizar el método SA-CCR, hasta ahora pocas jurisdicciones, incluso aquellas que son parte del Comité de Basilea, han implementado este estándar. De hecho, el último informe de Basilea sobre adopción de estándares entre los miembros del Comité (RCAP, por sus siglas en inglés) indicaría que el 71% de los estados miembros del BCBS habría publicado un primer borrador y el 16% no ha iniciado el proceso de adopción. Sin perjuicio de lo anterior, el método estándar SA-CCR, al igual que el CEM, también consideran un add-on por variaciones potenciales futuras, incluso para aquellas operaciones que liquidan diariamente los ajustes de VR.

10) ¿Cuál es el horizonte temporal considerado para obtener el Factor en un contrato con compensación bilateral y para la compensación en ECCs?

En general, el plazo asociado al factor de conversión corresponde al vencimiento residual del instrumento derivado. Sin embargo, en caso en que se establezca la obligación de liquidar o pagar el valor razonable acumulado entre las fechas establecidas contractualmente, se deberá considerar un horizonte temporal de acuerdo al periodo de liquidación contractual (en caso de ser inferior a un año, se le asigna la primera banda temporal). Adicionalmente, se añade el piso mínimo para el factor de conversión de los instrumentos derivados de tasas o inflación, con vencimiento residual superior a 1 año.

11) En el cómputo de la exposición con una ECC, ¿se pueden descontar los márgenes iniciales de la exposición?

En línea con lo que indica el número 3.5 del Título II de esta normativa, se podrán descontar las garantías siempre y cuando “...hayan sido constituidas exclusivamente a favor del banco y con el único fin exclusivo de garantizar el cumplimiento de los contratos...”. Por lo tanto, los márgenes iniciales constituidos a favor de una ECC no pueden descontarse de la exposición con esta. Esto estaría en línea con lo establecido por el método “Current Exposure Approach” (CEM) de Basilea, adoptado por esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los montos en margen inicial y fondos de garantía son utilizados en la calibración del ponderador de riesgo de crédito para los fondos de garantía. En otras palabras, se les reconoce un efecto mitigador sobre la exposición que un banco tenga con una ECC.

12) Cuando un banco actúa como participante directo en una ECC, en representación de un cliente, ¿puede descontar de su exposición con el cliente las garantías aportadas por estos?

La normativa considera que las garantías aportados por los clientes a la ECC, podrán ser descontadas de la exposición que se genere entre el miembro compensador (cliente directo) y el cliente respectivo. Sin embargo, éstas no podrán ser descontadas de la exposición que se genere entre el miembro compensador y la ECC, ni de la exposición que se genere entre el cliente y el miembro compensador, pues de acuerdo al numeral 3.5 del Título II de esta normativa, sólo pueden ser consideradas como garantías, aquellas que “...hayan sido constituidas exclusivamente a favor del banco y con el único fin exclusivo de garantizar el cumplimiento de los contratos...”.

13) Para el cómputo del equivalente de crédito, ¿se consideran los VR negativos?

Se debe hacer una distinción sobre si las operaciones con instrumentos derivados operan bajo un acuerdo de netting (compensación bilateral) o no.

En caso de contar con el acuerdo antes mencionado, los valores razonables positivos y negativos se compensan, incorporándose el resultado de dicha compensación en la determinación del equivalente de crédito sólo cuando éste sea positivo o igual a cero, de acuerdo a lo que indica el numeral 3.2 del título II del Capítulo 12-1 de la RAN.

En el caso de no contar con este tipo de acuerdo, el equivalente de crédito se determinará como la suma de los valores razonables, cuando estos sean mayores o iguales a cero, y la suma de los montos adicionales para cada uno de los contratos, de acuerdo a lo indicado en la siguiente fórmula.

$$TE_i = \sum_{\substack{\text{operaciones } j \\ \text{del miembro } i}} (\max \{VR_j; 0\} + f_j \cdot Noc_j)$$

donde VR_j es la variación diaria del valor razonable de la operación j , antes de liquidar o compensar, Noc_j es el monto del nocional asociado al instrumento derivado j , y f_j es el factor asociado al monto adicional (add-on), que considera una exposición contingente por variaciones en el tipo y plazo del instrumento de derivado.

Las metodologías anteriores están en línea con lo establece el método “*Current Exposure Approach*” (CEM) de Basilea, adoptado por esta Superintendencia.

14) El concepto “liquidar” usado en la norma, ¿se refiere a la constitución de garantías entre las partes o a la extinción de las obligaciones derivadas del contrato principal del derivado?

El concepto de liquidación, abordado en la norma y en particular en el numeral 3.1 del título II, se refiere al pago o transferencia de efectivo, en función a la periodicidad o fechas establecidas contractualmente, saldando con ello las variaciones del valor razonable, del contrato o cartera, que no hayan sido saldadas hasta esa fecha.

Cabe mencionar que el concepto “liquidar” no se refiere a la constitución de garantías, como es el caso típico de la existencia de cláusulas de threshold, debiendo tratarse este caso de acuerdo a la establecido en el numeral 3.5 del Título II de la normativa.

15) ¿Los contratos de seguros de inflación deben contabilizarse como un contrato de moneda o como un contrato de tasas de interés?

Tanto la normativa anterior, como la norma en consulta, consideraban los contratos de seguro de inflación como contratos de moneda. No obstante, la nueva norma considera que los factores de conversión de los contratos derivados de inflación deben ser equivalentes a los contratos derivados de tasas de interés. Esta decisión, se encuentra en línea con los estándares internacionales y cálculos internos llevados a cabo por este Organismo.

III. Sobre operaciones como cliente de un participante directo

16) ¿Qué ponderador de riesgo se debe aplicar a los equivalentes de crédito de operaciones indirectas con una ECC?

En caso de operar con una ECC a través de un banco liquidador, cliente directo o miembro compensador, el ponderador por riesgo de crédito será 2%, siempre y cuando cumpla con que la ECC identifica las operaciones presentadas para su compensación y posterior liquidación como transacciones del banco que actúa como cliente, al igual que las garantías que la ECC o el participante directo mantiene para respaldar dichas operaciones. En caso contrario, debe asignarse un ponderador por riesgo de crédito asociado al banco liquidador u operador directo, en función a lo establecido en el numeral 2 del Título II de esta norma.

17) ¿Cómo se considera el plazo de liquidación cuando se opera a través de un banco liquidador u operador directo?

Cuando un banco opere con una ECC a través de un miembro compensador, deberá considerar la frecuencia de liquidación establecida por la ECC, de acuerdo a lo indicado en la respuesta a la pregunta 6), siempre y cuando cumpla la condición señalada en el numeral 3.3.2 del título II de esta norma. En otro caso, se deberá considerar el vencimiento residual, como si fuese una operación bilateral con el banco liquidador.



IV. Sobre la determinación de los Activos Ponderados por Riesgo de Crédito.

18) ¿Cuál es el ponderador de riesgo de crédito aplicable al equivalente de crédito de operaciones novadas con una ECC?

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.6 del título II de esta norma, el ponderador es de 2%.

19) ¿La normativa se refiere exclusivamente a los derivados novados a una ECC que en su origen hayan sido contratados con una institución financiera regida por la Ley General de Bancos?

La normativa establece el tratamiento para todos los derivados aceptados o novados por una ECC, independiente de la contraparte original o del domicilio de la ECC.

20) En el caso de una ECC, existen diferentes conceptos que minimizan el riesgo de exposición, como son el Margen de Variación, Margen Inicial y Fondo de Garantías, ¿cuál sería el tratamiento de cada uno de ellos para efectos de los activos ponderados por riesgo?

El rol mitigador del margen de variación, margen inicial y fondos de garantía es tomado en consideración en el cómputo del equivalente de crédito de las siguientes maneras: i) el margen de variación establece la frecuencia de liquidación, la que a su vez define el factor de conversión que deberá aplicar el banco. Además, el banco deberá considerar la componente de valor razonable que no ha sido saldada, es decir, el valor razonable entre la última fecha de liquidación y la fecha de información (pre compensación), ii) el margen inicial y fondos de garantía se utilizan en la calibración del ponderador de riesgo de los fondos de garantía para los modelos (Método 1-2012 y 2014). De acuerdo a las últimas calibraciones, el Método del 2014 sugiere un ponderador de 2%, y iii) el ponderador de 2%, para el equivalente de crédito, ciertamente reconoce que el esquema utilizado por las ECC minimiza el riesgo de exposición.

Pese a que la calibración del Método del 2014 arroja un ponderador estimado para los fondos de garantía igual a 2%, la Ley General de Bancos actual no permite crear una categoría intermedia para instrumentos que no sean derivados. En este contexto, los fondos de garantía deberán ponderarse en función a la naturaleza del instrumento, utilizando para ello los ponderadores de riesgo de crédito indicados en el artículo 67 de la LGB o el numeral 2 del título II del Capítulo 12-1 de la RAN. Sin perjuicio de lo anterior, se ha verificado que de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos que constituyen actualmente los fondos de garantía del sistema, el ponderador sería aproximadamente 2.4%.

V. Sobre el tratamiento de cláusulas mitigantes de crédito

21) Los contratos con Threshold suelen tener cláusulas de aceleramiento que permiten bajo ciertos eventos, uno de ellos es el no posteo de las garantías, anticipar y cerrar las posiciones, haciendo uso de las garantías que hasta ese momento hayan estado constituidas. ¿Cuál es el tratamiento que se debe utilizar para este tipo de contratos?

Contratos que consideren cláusulas de aceleración, deben ser tratados de acuerdo con lo que se indica en el noveno párrafo del Título II del número 3.1. Para la asignación de factor de conversión, se debe utilizar el vencimiento residual de la operación.

VI. Límite de Crédito del Artículo 84

22) ¿Cómo se computa el límite de concentración (artículo 84 de la LGB) respecto de las ECC?

De acuerdo al Art. 84 de la LGB, las exposiciones de una entidad bancaria están sujetas a límites individuales de crédito, de acuerdo con la naturaleza de la contraparte. Dicha exposición debe considerar, tanto el equivalente de crédito de sus operaciones con derivados como el fondo de garantía solidaria, como los créditos efectivos o contingentes que puedan habersele otorgado.

23) ¿Cuál es el límite asociado al Artículo 84 de la LGB aplicable a las ECC?

La exposición que se indica en la respuesta 22) estará sujeta a un límite del 30% del patrimonio efectivo de la entidad acreedora, dada su naturaleza interbancaria en el origen de la operación.